

JURISPRUDENCIA

Personal.—Empleados de la Reclaudación de arbitrios municipales.

768. Cualquiera que fuere su situación administrativa con anterioridad al 31 de octubre de 1945, es lo cierto que a partir de entonces y en gracia a las disposiciones transitorias de la Ley Municipal, en relación sobre todo con los arts. 189 y 190, aquéllas y éstos de la indicada Ley Municipal de tal fecha, quedó determinado su derecho a figurar en el escalafón de subalternos del Municipio, como comprendidos en el grupo D del art. 157, sin que, por otra parte, debiera causar alarma al mismo la amplitud de tan liberal concesión, puesto que limitada a los dependientes de la Corporación que en 12 de julio precedente hubieran reunido determinadas condiciones y fijado un breve plazo para invocarlas en la Orden ministerial de 9 de diciembre siguiente, desapareció la posibilidad de que nadie más pueda acogerse a tales beneficios.

(Sent. 22 junio 1945.)

Exacciones locales.—Cuantía.

888. Existiendo una cuota liquidada por arbitrio de inquilina-

to, aunque fundada la reclamación en razones de exención, es lo cierto que se produjo cuando fué llegado el pago, y siendo así es de aplicarse el art. 47 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, por lo que no debe considerarse la cuantía inestimable, sino por la cantidad liquidada, inferior en este caso a la que permite la apelación.

(Sent. 22 junio 1945.)

Procedimiento.—Escrito inicial.

900. Si en el escrito inicial del recurso de plena jurisdicción se han impugnado acuerdos de 22 de abril, acompañando en efecto la certificación de acuerdos recaídos en dicho día y realmente lo que se quiere impugnar es el acuerdo de 7 de abril, ha de entenderse éste consentido, sin que pueda aceptarse la impugnación de ese acuerdo por la demanda formulada más tarde que implica una variación o rectificación ilegal del contenido del pleito. Debiendo estimarse ésta motivo de incompetencia de oficio, y aunque no se haya alegado por las partes.

(Sent. 27 junio 1945.)

Personal.—Agentes armados.

908. El Alcalde tiene facultad para nombrar y separar los agentes armados sin necesidad de expediente administrativo y el hecho de que lo lleve a la sesión municipal y en ésta se apruebe la separación por mayoría, no impide la procedencia de la destitución si entre los que votaban afirmativamente figuraba el Alcalde, puesto que todo aquello no impide la discrecionalidad de la destitución.

(Sent. 4 julio 1945.)

Procedimiento.

912. Es incompetente la jurisdicción para conocer de demanda formulada por una empresa de aguas potables contra el acuerdo del Ayuntamiento modificando las tarifas de suministro de aguas a otra entidad, por no existir a su favor un derecho administrativo, que ni siquiera se menciona, y por no tener la cualidad tampoco de vecino del Ayuntamiento exigido en el artículo 253 en su núm. 2 del Estatuto Municipal.

(Sent. 6 julio 1945.)

Nulidad por defecto de forma.

912. Siendo imprescindible, conforme al Real Decreto de 12

de abril de 1924 en sus arts. 5 y 6 para que se apruebe la modificación de las tarifas de aplicación de un servicio de distribución de aguas, el informe de la Jefatura de Minas, debe anularse el acuerdo tomado por el Ayuntamiento sin este informe previo.

(Sent. 6 julio 1945.)

Vicio de nulidad.

915. La nulidad del expediente administrativo no se produce por cualquier vicio de forma, sino tan sólo por aquellos que afecten a formas esenciales o producen indefensión, por lo que será preciso indicar cuál es la forma esencial que se vulneró y desde cuándo es nulo el expediente.

Tratándose de expediente que concluye no con una corrección disciplinaria al Gestor de la Recaudación de Cédulas, sino a una rescisión del contrato, para decretar la cual la ley no exige más condición que la del incumplimiento del contrato se haya producido, sin establecer trámites procesales para averiguarlo y para mayor garantía, o simplemente oír a la parte contraria, no pueden aplicarse otros preceptos procesales relativos a la aplicación de sanción a funcionarios.

(Sent. 11 julio 1945.)